

NUMERO 378.

Agosto 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Frank L. Clarke, por un retrato del Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Frank L. Clarke, artista fotógrafo, con domicilio en la calle de San Diego número 6, de esta capital, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo obtenido en sus talleres de fotografía un retrato del Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de México, y deseando obtener la propiedad artística del referido retrato, á fin de que otras personas no puedan reproducirlo, se reserva los derechos que sobre él le conceden los artículos 1,132, 1,138, 1,196 y demás relativos del Código Civil, á cuyo efecto, conforme al artículo 1,234 del citado ordenamiento, acompaña á la presente el número de ejemplares que la ley de la materia marca, suplicando se le expida el correspondiente certificado.

México, veintiocho de julio de mil novecientos seis.—*Frank L. Clarke.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 28 del mes de julio último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un retrato del Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de México, que ha hecho usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de dicho retrato, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 2 de agosto de 1906.—*J. Sierra.*—Al Sr. Frank L. Clarke.—Presente.

Son copias. México, 2 de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», agosto 6 de 1906.

NUMERO 379.

Agosto 2.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el Capítulo IV del Título I de la Ley Orgánica del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto 334.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por los artículos segundo y tercero del Decreto número 324 de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforma el Capítulo IV del Título I de la Ley Orgánica del Ejército, en lo que se refiere al Servicio de Sanidad, de la manera siguiente:

CUERPOS Y SERVICIOS ESPECIALES.

Servicio de Sanidad.

Artículo 133. El Cuerpo Médico del Ejército tendrá á su cargo todo lo relativo á la conservación de la salud del soldado y á la curación de sus heridas y enfermedades. Para atender á la primera, deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias, ya sea en paz ó en guerra, en estación ó en marcha, y todas las relativas á las condiciones que deben tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender á las segundas asistirá á los enfermos y heridos en los Hospitales Militares y Civiles, ó en las enfermerías, según el caso. Al personal del Cuerpo Médico le está encomendada la calificación de aptitud física de los individuos del servicio de las armas, ya sea en el momento de ingresar á él, ó ya sea que, perteneciendo al Ejército, se inutilicen por cualquier motivo ó aleguen inutilidad. Los miembros del personal del Cuerpo Médico están obligados á rendir informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que les fuere consultado por Jefes superiores de quienes dependen. Igualmente están obligados á servir de peritos en todas las causas que se sigan con motivo de los delitos del orden militar que requieran su dictamen.

Estando anexo á este Cuerpo el Servicio Veterinario, el personal que á él se destine estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado del Ejército.

Artículo 124. El personal del Cuerpo Médico y sus auxiliares, con sus equivalencias con empleos militares, son los siguientes:

Jefes y Oficiales.

Coronel Subinspector, Coronel.
Teniente Coronel Médico Cirujano, Teniente Coronel.
Mayor Médico Cirujano, Mayor.
Capitán 1º Médico Cirujano, Capitán 1º
Capitán 1º Dentista, Capitán 1º
Teniente Aspirante de Medicina, Teniente.
Soldado Alumno, Soldado.

Farmacéuticos.

Teniente Coronel Farmacéutico, Teniente Coronel.
Mayor Farmacéutico, Mayor.
Capitán 1º Farmacéutico, Capitán 1º
Capitán 2º Farmacéutico, Capitán 2º

Veterinarios.

Teniente Coronel Veterinario, Teniente Coronel.
Mayor Veterinario, Mayor.
Capitán 1º Veterinario, Capitán 1º
Aspirante de Veterinaria, Teniente.

Sargento 1º Alumno, Sargento 1º
Sargento 2º Alumno, Sargento 2º Alumno.
Soldado Alumno, Soldado.

Artículo 125. Las situaciones de los Jefes y Oficiales serán como sigue:

- I. En servicio de armas.
- II. En comisión.
- III. En disponibilidad.
- IV. En reserva.

Pertenecen á la primera, los que prestan sus servicios en los Cuerpos de tropas en los Hospitales, en las Enfermerías y otros Establecimientos dependientes de la Secretaría de Guerra.

Pertenecen á la segunda, los comisionados en otras Secretarías por orden de la de Guerra, y los que desempeñan puestos de elección popular.

Pertenecen á la tercera, los que no teniendo comisión deban estar listos para desempeñar las comisiones que se les den en el servicio activo, y los empleados en otras Secretarías ó Entidades Federativas, con permiso de la Secretaría de Guerra.

Pertenecen á la cuarta, los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar, solicitan pasar á la Reserva; los que, fuera del caso previsto por el artículo 842 de la Ordenanza General del Ejército, obtengan licencia temporal, por más de seis meses, los que obtengan licencia ilimitada y los que ocupen puestos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Los de la primera y segunda categoría, que se considerarán en servicio activo, gozarán del haber íntegro que manda la ley y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera recibirán el sueldo de disponibilidad y las gratificaciones que hubieren obtenido.

Los de la cuarta no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar uniforme.

Reclutamiento.

Artículo 126. El personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico Militar, procederá de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios civiles en alguna de las Escuelas Médicas autorizadas por la ley, y de los Tenientes Aspirantes y Soldados Alumnos de Medicina y clases y Soldados de Veterinaria que soliciten de la Secretaría de Guerra, por conducto del Director del Hospital Militar, de Instrucción y del Jefe del Servicio Veterinario, respectivamente, su ingreso al Cuerpo de Sanidad.

Reclutamiento para Médicos.

Artículo 127. El ingreso al Cuerpo Médico-Militar para la carrera de Medicina, podrá verificarse en calidad de Médico recibido, como Aspirante, como Soldado Alumno ó como Meritorio

Artículo 128. Para ingresar como Médico, sin haber pasado por la Escuela Práctica Médico-Militar, el que lo pretenda deberá ser ciudadano mexicano; con título profesional expedido por alguna Escuela de Medicina alopática autorizada por la ley, estar exento de enfermedades físicas ó de incapacidad que le impida el eficaz desempeño de cualquiera obligación que se le pueda imponer, y presentar un certificado de buena conducta, firmado por persona de honorabilidad conocida, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Artículo 129. Se comprometerá, por escrito y sobre su firma, á servir como tal Médico Militar, durante un período de tres años, por lo menos, pudiendo separarse antes del tiempo de su compromiso, si presenta á la Secretaría de Guerra, como substituto de él á otro Médico civil, que reúna las condiciones con las cuales fué admitido el primero, en cuyo caso, el

segundo cubrirá el tiempo de servicios que al primero le faltaba para cumplir su compromiso en la fecha del reemplazo, y en los términos del artículo siguiente.

Artículo 130. Los Médicos Civiles que ingresen al Cuerpo Médico-Militar, según este sistema adicional de Reclutamiento, tendrán el grado de Capitanes 1º. con el sueldo que á ese empleo les asigna el Presupuesto de Egresos vigente ó el que les señalen los venideros, y obtendrán el ascenso á Mayores, después de haber prestado dos años, de servicios; salvo los casos previstos por la Ordenanza General del Ejército.

Artículo 131. Para pertenecer, al Cuerpo Médico-Militar, en calidad de Aspirante, se necesita ser estudiante de cuarto año de Medicina, por lo menos, comprobado con la boleta de inscripción de la Escuela Nacional del Ramo, ó pasante, con las de los exámenes, correspondientes; haber ingresado como Meritorio y servido como Soldado Alumno, por lo menos seis meses; estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un Médico Militar; tener los requisitos de aplicación y de idoneidad calificados por el Director de la Escuela Práctica Médico Militar, y comprobar su buena conducta con un certificado de persona abonada á juicio del mismo Director.

No es necesario el requisito de haber servido como Soldado Alumno, cuando se trate de cubrir una plaza de Aspirante y no sea posible hacerlo, por cualquiera circunstancia, con un Soldado Alumno, en cuyo caso se escogerá, de entre los pretendientes, prefiriendo un Meritorio si lo hubiere con las condiciones indicadas en el párrafo anterior, al estudiante que reúna las mejores cualidades de aptitud, dedicación al estudio y buena conducta, certificadas con la boleta de examen de la Escuela respectiva y por personas idóneas y abonadas, á juicio del precitado Director.

Artículo 132. Para ingresar, como Soldado Alumno, ó como Meritorio, son requisitos: estudiar por lo menos, tercer año de Medicina, comprobado con la Boleta de inscripción de la Escuela Nacional, ó pasante, con las de los exámenes correspondientes, y presentar un certificado de buena conducta, en igual forma á la de que habla el artículo anterior, siendo filiados los primeros conforme á la Ordenanza y recibiendo los segundos una constancia suscripta por el propio Director, que los acredite como tales Meritorios, del Cuerpo Médico-Militar.

Cuando un Soldado Alumno, Meritorio ó estudiante de Medicina empleado en el Cuerpo Médico-Militar, desee continuar como Médico Militar, para ser admitido con ese carácter, si hubiese vacante en el grado que le corresponda, tendrán que presentar copia de su título y certificado de aptitud para el servicio de las armas.

Si comprueba con certificado del Director de la Escuela Práctica Médico-Militar, haber seguido durante su permanencia en ella, los cursos de aplicación para la carrera Médico-Militar, recibirá el grado de Mayor, y en caso contrario el de Capitán 1º. con las obligaciones que á cada uno de ellos impone la ley, salvo que cumplan con lo preceptuado en el párrafo siguiente:

Los Soldados Alumnos, los Meritorios, y los Estudiantes de Medicina que tengan algún otro empleo en la Corporación, diverso de los indicados, quedan en libertad de concurrir ó no á las clases de Aplicación Médico-Militar, pues sólo son obligatorias para ellos las que correspondan á la Escuela Nacional de Medicina; en la inteligencia de que si desearan continuar en el Cuerpo como tales Médicos, si no han cursado las primeras, no se les podrá expedir Despacho de Mayor, Médico Cirujano, sino en el caso de haber sido aprobados en las materias de Aplicación Médico-Militar, previo examen llevado á cabo en un sólo acto, y para lo cual solicitarán del Director de la Escuela Práctica, la concesión respectiva.

Artículo 133. En este mismo caso se encontrarán los Tenientes Aspirantes que, habiendo ingresado al Cuerpo Médico-Militar en años avanzados de su carrera, no hayan podido

cursar, por este hecho, todas las clases de Aplicación Médico-Militar. Sin este requisito, tanto unos como otros, y en los casos referidos, al recibir el título de Médicos obtendrán el grado de Capitanes 1^{os}. pasando á la categoría de Mayores, tan luego como las necesidades del servicio y la superioridad, les permitan sufrir el examen de las materias de Aplicación Médico Militar, cuyas clases no hubieren cursado, y hubiesen sido aprobados.

En el caso contrario quedan comprendidos, en lo dispuesto á propósito del ascenso, en el artículo 128 de la presente Ley.

Artículo 134. Los Tenientes Aspirantes de Medicina, se comprometerán, por escrito, á servir como Médicos Militares, durante un período de tres años, por lo menos, después de titulados; cesando este compromiso después de pasado dicho período, aun cuando el Gobierno no hubiere utilizado sus servicios dentro de él, por falta de plaza vacante.

Reclutamiento de Farmacéuticos.

Artículo 135. Los Farmacéuticos del Cuerpo Médico-Militar, procederán de los que se hubieren recibido en alguna de las Escuelas autorizadas por la ley, que soliciten de la Secretaría de Guerra, por conducto del Director del Hospital Militar de Instrucción, su ingreso al Cuerpo de Sanidad.

Artículo 136. Para ingresar como Farmacéutico Militar, debe el peticionario:

- I. Presentar su título profesional.
- II. Estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un Médico Militar, y
- III. Presentar un certificado de buena conducta, firmado por persona honorable, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Artículo 137. Los Farmacéuticos que sean admitidos para ingresar al Cuerpo de Sanidad, lo serán en calidad de Capitanes 2^{os}. y firmarán un contrato, por el que se obligarán á servir tres años en el Ejército. Durante el primer año, siempre que sean de nuevo ingreso, prestarán sus servicios en el Hospital Militar, de Instrucción, y cursarán las materias de la Escuela Práctica Médico-Militar, conforme al Reglamento respectivo.

Terminado este año de sus servicios, y previo el certificado del Director, de la Escuela Práctica Médico-Militar, de haber cursado las materias correspondientes, obtendrán el grado de Capitán 1^o en el caso de que haya vacante de ese grado, y si no, continuarán en el Hospital Militar de Instrucción sin asistir á clases, ó pasarán á desempeñar alguna otra comisión que la Secretaría de Guerra les señale.

Artículo 138. Al ingresar á la Corporación, serán inscriptos de oficio para cursar las materias, que, conforme á Reglamento, les correspondan, quedando sujetos en materia de período de inscripciones, á lo prevenido en el propio Reglamento.

Reclutamiento para Veterinarios.

Artículo 139. El personal, de Jefes y Oficiales, del Cuerpo Médico-Militar, correspondiente al Ramo de Veterinaria, procederá de los Facultativos civiles, recibido en alguna de las Escuelas autorizadas por la ley y de los Tenientes, clases y Soldados Alumnos de Veterinaria que soliciten en la Secretaría de Guerra un ingreso al Cuerpo de Sanidad, por conducto del Jefe del Servicio Veterinario.

Artículo 140. Para ingresar como Médico Veterinario, debe el peticionario:

- I. Presentar su título profesional.
- II. Estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un Médico Militar y
- III. Presentar un certificado de buena conducta, firmado por persona honorable á juicio de la Secretaría de Guerra.

Todo el personal que constituye el Servicio Veterinario, se sujetará á la prescripto en el Reglamento respectivo.

Auxiliares y Tropa de Sanidad.

Artículo 141. Las equivalencias de los empleos militares de los Auxiliares de Sanidad serán las siguientes:

Administrador Principal, Teniente Coronel.
 Administrador de primera, Mayor.
 Administrador de segunda, Capitán 1^o
 Auxiliar de Administración, Capitán 2^o
 Comisario de entradas de 1^a, Capitán 1^o
 Comisario de entradas de 2^a, Capitán 2^o
 Comisario de entradas de 3^a, Teniente.
 Comisario Ayudante, Subteniente.
 Guardarropa, Subteniente.
 Ecónomo, Subteniente.

Enfermeros, Ambulancia y Trenistas.

Capitán 1^o de Ambulancia, Capitán 1^o
 Capitán 2^o de Ambulancia, Capitán 2^o
 Teniente de Ambulancia, Teniente.
 Subteniente de Ambulancia, Subteniente.
 Celador, Sargento 1^o
 Enfermero mayor, Sargento 2^o
 Enfermero de 1^a, Cabo.
 Enfermero de 2^a, Soldado.
 Sargento 1^o Mariscal, Sargento 1^o
 Sargento 2^o Mariscal, Sargento 2^o
 Sargento 1^o de Trenistas, Sargento 1^o
 Sargento 2^o de Trenistas, Sargento 2^o
 Cabo Trenista, Cabo.
 Cabo Mancebo, Cabo.
 Trenistas de 1^a y de 2^a, Soldados.
 Mancebo, Soldado.
 Sargento 2^o Talabartero, Sargento 2^o

Situaciones.

Artículo 141 bis. Las situaciones del personal de auxiliares de Sanidad serán las siguientes:

- I. En Servicio de armas.
- II. En comisión.
- III. En disponibilidad.
- IV. En reserva.

A la primera, pertenecerán los Jefes, Oficiales, clases y tropa, empleados en los Cuerpos de tropas, Hospitales, Enfermerías y otros Establecimientos; que dependan de la Secretaría de Guerra.

A la segunda, pertenecerán los Jefes, Oficiales, clases y tropa, comisionados en otras Secretarías por orden de la de Guerra y los que desempeñen puestos de elección popular.

A la tercera, pertenecerán los que, no teniendo comisión, deban estar listos para desempeñar las que se les den en el servicio activo, y los empleados en otras Secretarías ó Entidades Federativas, con permiso de la Secretaría de Guerra.

A la cuarta pertenecerán los que, después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar, soliciten pasar á la Reserva; los que, fuera del caso previsto por el artículo 842 de la Ordenanza General del Ejército, obtengan licencia temporal por más de seis meses. Los que obtengan licencia ilimitada y los que ocupen puestos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Artículo 141.—1 bis. Los de la primera y segunda categoría que se consideran en servicio activo, gozarán del haber que manda la ley y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera gozarán sólo del haber de disponibilidad.

Los de la cuarta, no gozarán de sueldo alguno, pero sí tendrán derecho al uso del uniforme.

Reclutamiento para Jefes y Oficiales.

Artículo 141.—2 bis. Los Jefes, y Oficiales auxiliares del Cuerpo de Sanidad, procederán:

- I. De los cuerpos tácticos.
- II. Del elemento civil idóneo.

Para las clases y tropa.

- I. De los cuerpos tácticos.
- II. Del elemento civil.

Artículo 141.—3 bis. Para ingresar como Soldado, se necesita estar útil para el servicio de las armas y saber leer y escribir; y para las clases de nuevo ingrese, la idoneidad comprobada.

Artículo 141.—4 bis. El período de enganche para las clases y tropa, será de tres años para los primeros, y de cuatro para los segundos, y el reenganche, de dos y tres respectivamente.

Artículo 142. El personal del Cuerpo Médico no tendrá número fijo, pero constará, en tiempo de paz, del número de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y personal de Administración y de Ambulancia que á continuación se expresa:

Hospital Militar de Instrucción y Escuela Práctica Médico-Militar Anexa.

Coronel Médico, Cirujano Director.....	1
Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos, Profesores de la Escuela Práctica, además de sus funciones como Médicos.....	7
Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos, en servicio en el Hospital.....	4
Mayores Médicos Cirujanos, en servicio en el Hospital.....	7
Teniente Coronel, Farmacéutico principal.....	1
Capitán 1º Dentista, con servicio en el Hospital.....	1
Capitanes 2ºs Farmacéuticos, con servicio en el Hospital.....	2
Teniente Coronel, Administrador principal.....	1
Capitán 1º, Comisario de entradas.....	1
Subteniente, Ayudante de Comisario.....	1
Subteniente, Guardarropa.....	1
Subteniente, Ecónomo.....	1
Tenientes, Aspirantes de Medicina.....	20
Soldados alumnos.....	30

Escuela de aplicación de Veterinaria.

Teniente Coronel, Director de la Escuela de Veterinaria y Jefe de la Sección respectiva en el Departamento del Cuerpo Médico.....	1
Mayores, Veterinarios, con la obligación de dar una clase, además de sus funciones como Veterinarios.....	3
Tenientes Aspirantes.....	6

Servicio de Hospitales, Enfermerías, Secciones Sanitarias, Batallones, Regimientos y Buques de Guerra.

Coronel, Subinspector.....	1
Tenientes Coroneles, Médicos Cirujanos.....	11
Mayores, Médicos Cirujanos.....	64
Mayores, Farmacéuticos.....	3
Capitanes 1ºs, Farmacéuticos.....	8
Mayores, Administradores.....	3
Capitanes 1ºs, Administradores.....	6
Capitanes 2ºs, Comisarios.....	4
Tenientes, Comisarios.....	6
Auxiliar de Administración, con consideraciones de Capitán 2º.....	1

Servicio Veterinario.

Mayores, Médicos Veterinarios.....	6
Capitanes 1ºs, Médicos Veterinarios.....	15

Escuela de Mariscales.

Sargento 1º, forjador.....	1
Sargento 2º, majador.....	1
Mancebo.....	1

Parque Sanitario.

Mayor, Jefe del Parque.....	1
Mayor Farmacéutico.....	1
Mayor, Administrador.....	1
Auxiliar de Administración.....	1
Ayudates de Farmacia.....	2
Escribientes.....	4
Mozos.....	6

Compañía de Enfermeros.

Capitán 1º de Infantería.....	1
Capitán 2º de Infantería.....	1
Tenientes de Infantería.....	3
Subtenientes de Infantería.....	3
Sargentos 1ºs, Celadores.....	17
Sargentos 2ºs, Enfermeros mayores.....	23
Cabos, Enfermeros de primera.....	46
Soldados, Enfermeros segundos.....	169